

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **094**

Fecha: 25-11-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 01128	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ALFONSO VEGA CASTAÑEDA	Auto requiere PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN MEDIDAS CAUTELARES, por lo expuesto. SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE	24/11/2021	004	DIGITAL
41001 4189001 2016 01593	Verbal Sumario	GERSON ROA ESCOBAR	YOLANDA ZAMBRANO FIGUEROA y GERARDO ACHIPIZ	Sentencia de Unica Instancia PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPTIVA ÚNICA DE USUCAPIÓN propuesta por la parte demandada por los motivos expuestos. SEGUNDO: ACCEDER a las pretensiones	24/11/2021	18	DIGITAL
41001 4189001 2016 01605	Verbal Sumario	JUDITH VILLEGAS DE PINEDA y ARMANDO PINEDA	SURAMERICANA DE SEGUROS	Sentencia de Unica Instancia PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN propuestas por la parte demandada SURAMERICANA DE SEGUROS -SURA en el presente proceso, que denomino FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS REQUISITOS DE	24/11/2021	018	DIGITAL
41001 4189001 2016 01741	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	LIDA MILENA CANIZALEZ TORRES y JEIMMY TATIANA CANIZALES TORRES	Auto niega medidas cautelares	24/11/2021	004	DIGITAL
41001 4189001 2016 02130	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUZ MARINA SANCHEZ	Auto de Trámite PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN MEDIDAS CAUTELARES, por lo expuesto. SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE	24/11/2021	004	DIGITAL
41001 4189001 2017 00113	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DOLLY TELLO PEREZ	Auto de Trámite PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN MEDIDAS CAUTELARES, por lo expuesto. SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE	24/11/2021	007	DIGITAL
41001 4189001 2017 00711	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MABELL CUELLAR GUZMAN Y MARIA BLANCA GUZMAN QUIROGA	Auto decreta medida cautelar	24/11/2021	004	DIGITAL
41001 4189001 2017 01104	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	AMPARO MOTTA ESCALANTE, DIANA MARCELA TRUJILLO LOSADA, MARIA EUGENIA ROMERO AROCA	Auto de Trámite RESUELVE PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DEL AUTO DE TERMINACION PROCESAL DE FECHA 17/11/2021, por los motivos expuestos.	24/11/2021	016	DIGITAL

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2017 01109	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	JOSE HILDER HERNANDEZ TRUJILLO, AMPARO MOTTA ESCALANTE	Auto termina proceso por Pago	24/11/2021	011	DIGITA L
41001 4189001 2017 01291	Verbal Sumario	CESAR AUGUSTO ZAMBRANO HERNANDEZ	EMILIO TORRES MOSQUERA	Auto de Trámite PRIMERO: ORDENAR LA RE EXPEDICIÓN DEL OFICIO QUE COMUNICA LA DECISIÓN FINAL EN EL PRESENTE ASUNTO, con los anexos solicitados. Líbrese el oficio correspondiente y procédase a su envío.	24/11/2021	008	DIGITA L
41001 4189001 2019 00053	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MAGDALENA	HENRY LOZANO VARGAS	Auto requiere PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA a efectos de que informe sobre la medida cautelar comunicada mediante oficio de fecha 05/03/2019 - embargo de remanentes dentro del proceso	24/11/2021	013	DIGITA L
41001 4189001 2020 00016	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	NICOLAS SANTIGO SUAREZ MEDINA	Auto de Trámite PRIMERO: LIBRAR OFICIO al TESORERO/PAGADOR del EJERCITO NACIONAL con el objeto de ACLARAR que la orden comunicada mediante oficio No 207 del 25 de febrero de 2020, corresponde al radicado	24/11/2021	016	DIGITA L
41001 4189001 2021 00273	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	BEISY ELIANA GONZALEZ TORRES	Auto decreta medida cautelar	24/11/2021	006	DIGITA L

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25-11-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
 SECRETARIO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), miércoles, 24 de noviembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41 001 41 89 001 **2016-01128-00**
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A
Demandados : ALFONSO VEGA CASTAÑEDA

AUTO

Observa el despacho solicitud de ampliación medidas cautelares que fuera por la parte, seria del caso proceder con la solicitud de no ser porque a la fecha la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15/02/2019 ello es presentar la liquidación del crédito.

Por consiguiente no se advierte ninguna modificación en el crédito que diera origen a la medida cautelar primigenia, por tanto se REQUERIRÁ A LA PARTE INTERESADA, a efectos de allegar liquidación del crédito so pena de dar aplicación a las consecuencias jurídicas establecidas en el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

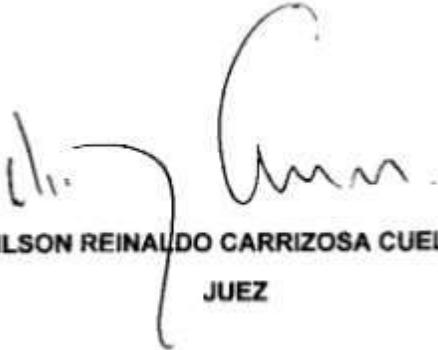
En consecuencia de lo anterior:

RESUELVE

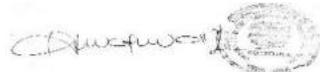
PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN MEDIDAS CAUTELARES, por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE EJECUTANTE A EFECTOS DE QUE DE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL AUTO DE FECHA 15/02/2019 ello es allegar la liquidación del crédito, para tal fin concédase el termino de 30 días del que trata el artículo 317 del CGP, so pena de dar aplicación a las consecuencias jurídicas establecidas en el numeral primero de dicha normatividad.

Notifíquese.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **25/11/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **094** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva – Huila: 24 de noviembre de 2021

PROCESO: REIVINDICATORIO

RADICACIÓN No. 41001-41-89-001-2016-01593-00

DEMANDANTE: GERSON ROA ESCOBAR

DEMANDADO: GERARDO ACHIPIS Y YOLANDA ZAMBRANO FIGUEROA

SENTENCIA ANTICIPADA DE ÚNICA INSTANCIA – VERBAL SUMARIO

Advierte el despacho que en diligencia del 18 de noviembre de 2021 se concedió el termino de tres días a las partes para que justificaran su inasistencia a la diligencia, sobre el particular se tiene que la parte demandante presenta en debida forma justificación a la inasistencia por problemas técnicos de lo que hay prueba sumaria de su dicho, aunado a la apariencia de buen derecho y lealtad procesal emanada de dicho extremo de la Litis se tendrá por excusado.

Asi mismo la parte demandada ha sido renuente en la competencia al proceso, al punto de que pese a su conocimiento de la diligencia, ya que mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2021, se dispuso el envío de telegrama comunicando las fechas de diligencias existiendo constancia de la empresa de correspondencia INTERRAPIDISIMO en la cual se indica que la comunicación fue recibida por la parte demandada, en consecuencia a dicha parte se tendrá como no excusada.

Ahora se tiene que la exceptiva única propuesta por el extremo demandado se trata de la "prescripción adquisitiva", más dicha parte no dio cumplimiento a lo dispuesto por el legislador en el parágrafo 1 del artículo 375 del CGP, razón por la cual habrá de aplicarse las consecuencia jurídicas establecidas en dicha norma, en consecuencia las pruebas solicitadas por la parte demandada se tornan inocuas para resolver de fondo la presente Litis, situación que se extiende a las testimoniales de la parte demandante, ello por cuanto con las pruebas documentales allegadas al proceso se puede resolver la presente Litis, en consecuencia se desestimarán las pruebas testimoniales peticionadas así como los interrogatorios de parte, lo anterior fundado en lo dispuesto en reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que indicó¹:

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o **4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.**

2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado.

No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.

¹ Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01 – MP - OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE – 27/04/2020



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.”

En consecuencia y atendiendo a lo dispuesto por el legislador en el artículo 278 del CGP y 390 del CGP, en el entendido de no existir pruebas pendientes por practicar diferentes a las documentales obrantes en el proceso y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 97 del CGP respecto de la falta de contestación de la demanda, el despacho procede a emitir la sentencia que en derecho corresponda.

1. **ASUNTO:**

Se ocupa el Despacho en esta oportunidad, de emitir sentencia de única instancia que resuelva las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada que denominó: “USUCAPIÓN POR VÍA DE EXCEPCIÓN”, dentro del proceso de la referencia.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES PARA EL CASO

La parte demandante por conducto de apoderado judicial interpuso demanda Declarativa Verbal de Menor Cuantía – Acción Reivindicatoria en contra de YOLANDA ZAMBRANO FIGUEROA Y GERADO ACHIPIS.

Señaló que mediante escritura pública No 927 del 28 de abril de 1997, adquirió el inmueble objeto de Litis, escritura que fue debidamente inscrita en el folio de matrícula No 200-116819 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA; estando actualmente privado de la posesión material del inmueble por los aquí demandados, mediante circunstancias violentas desde el día 12 de mayo de 2013 aprovechando que el inmueble se encontraba inhabilitado invadiendo el mismo, por tanto son poseedores de mala fe, y en consecuencia solicitan la reivindicación del inmueble

El Juzgado, por auto del 30 de noviembre de 2016, admitió la demanda ordenando notificar a la demandada, YOLANDA ZAMBRANO FIGUEROA quien se notificó personalmente el día 22 DE FEBRERO DE 2017, por su parte el demandado GERARDO ACHIPIZ, fue notificado por conducta concluyente según auto de fecha 27 de marzo de 2017.

La parte demandada procede a responder la demanda, oponiéndose a los hechos y pretensiones, y proponiendo como exceptiva única la denominada: "USUCAPIÓN POR VÍA DE EXCEPCIÓN" fundada en que han habitado el inmueble desde el día 2 de marzo de 2011 por cuanto este se encontraba en estado de abandono, que en consecuencia de ello han transcurrido más de cinco (5) años habitando en el inmueble de buena fe, por cuanto el mismo se encontraba abandonado.

Respecto de la exceptiva única de fondo propuesta la parte demandada el demandante indica que la misma no está llamada a prosperar.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a esta agencia judicial, determinar si se dan los presupuestos para alegar la reivindicación, o por el contrario denegar las pretensiones de la demanda y proceder a atender las exceptivas propuestas por la parte demandada.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

Para dar respuesta al problema jurídico, debe precisarse que la acción reivindicación o de dominio, conforme a lo reglado por el artículo 946 del Código Civil, se encuentra consagrada como aquella acción que tiene el dueño de una cosa singular, para obtener su restitución de las manos de quien esté en posesión de ella.

Siendo requisitos indispensables para que la acción de dominio prospere, los siguientes:

1. Que el demandante tenga el derecho de dominio del bien
2. Que el demandado sea el poseedor material
3. Que sea una cosa singular reivindicable
4. Que exista plena identidad entre la cosa poseída por el demandado y la pretendida por quien acciona.
5. y - Títulos de dominio anteriores a la posesión del demandado

Esto conforme lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, al señalar que:

"Con fundamento en los artículos 946, 947, 950 y 952 del Código Civil, la jurisprudencia se ha encargado de estructurar la acción reivindicatoria o de dominio, apoyándola en los siguientes elementos: derecho de dominio del demandante; posesión actual del demandado; identidad entre el bien perseguido por el demandante y el poseído por el demandado, y tener por objeto una cosa singular reivindicable o cuota determinada proindiviso de una cosa singular.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Los dos primeros elementos definen los extremos subjetivos de la pretensión, identificando por ende los legítimos contradictores, que no son otros que el titular del dominio por el aspecto activo y el poseedor actual de la cosa por el pasivo, quien por razón de la presunción consagrada por el art. 762 del C. Civil, se reputa dueño del bien en disputa, instituyéndose así la acción como un instrumento idóneo para desvirtuar la presunción y tutelar el verdadero dominio".²

Así en advertencia de las exceptivas planteadas considera el despacho necesario proceder a determinar su procedencia con base en el material probatorio, ya que de prosperar las mismas, se tornaría inocuo realizar un estudio sucinto sobre los requisitos advertidos con anterioridad a efectos de determinar la procedencia de la acción.

Se tiene entonces que la parte demandada dentro de la presente causa propone la exceptiva de "USUCAPIÓN POR VÍA DE EXCEPCIÓN", sobre el particular se tiene que el artículo 2512 del Código Civil define la prescripción como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales"; por otro lado es de recordar a las partes que la prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2527 del mismo estatuto.

La prescripción adquisitiva ordinaria está regulada en el artículo 2528 del Código Civil que dispone que: "para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren".

El primer requisito que presenta este precepto es la posesión regular no interrumpida, definida en el artículo 764 del mismo Código como "la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión".

A su vez se encuentran dos elementos que es necesario explicar a continuación. Por una parte, el justo título es aquel que reúne los requisitos legales, esto es justo título y buena fe.

Asimismo, el Código Civil en su artículo 766 señala cuatro casos que no constituyen justo título: (i) el falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que se pretende, (ii) el conferido por una persona en calidad de mandatario o representante legal de otra cuando en realidad no lo es, (iii) el que adolece de un vicio de nulidad, como la enajenación, que debiendo ser autorizada por un representante legal o por decreto judicial, no lo ha sido y (iv) el meramente putativo, como el del heredero aparente que no es en realidad heredero; el del legatario, cuyo legado ha sido revocado por un acto testamentario posterior, entre otros.

La buena fe debe entenderse aquí como "la conciencia de haber procedido rectamente al celebrar el título".

El artículo 768 complementa esta noción cuando dispone que, en materia de posesión de buena fe, esta se define como la "conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y otro vicio".

Se tiene entonces que la posesión regular requiere necesariamente la presencia de un justo título de lo señalados por el artículo 765 del mismo código, es decir que la posesión debe provenir de algún acto o contrato entre las partes, como una venta, donación u otra figura y que no haya alcanzado a transmitir la tradición.

El segundo requisito de la prescripción adquisitiva ordinaria es que se cumpla el plazo señalado por la ley. Actualmente el artículo 2529 del Código Civil dispone que el tiempo es de 3 años para muebles y **5 años para inmuebles**.

Ahora bien, **mediante la prescripción adquisitiva extraordinaria**, según lo dispuesto por el artículo 2531 del Código Civil se puede adquirir el dominio de las cosas comerciables que no ha sido

² Corte Suprema de Justicia; Sala de Casación Civil y Agraria; Sentencia del 9 de mayo de 1997; Magistrado Ponente Dr. José Fernando Ramírez Gómez; Expediente No. 4577.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

adquirido por prescripción ordinaria. El mismo precepto trae una serie de reglas que serán explicadas a continuación.

La primera regla hace referencia a que no es necesario un título traslativo de dominio. Entonces, se puede realizar con un título traslativo que no sea justo o cuando siendo justo este título falta la buena fe o la tradición.

La segunda regla es que la buena fe se presume de derecho a falta de título adquisitivo de dominio. Esto quiere decir que con la prescripción extraordinaria se purifica la posesión de todo bien incluso si se trata de un poseedor de mala fe y es inútil intentar probar que la hubo. No es una verdadera presunción debido a que la posesión durante tan largo tiempo se purifica del vicio inicial de mala fe.

Por último, la tercera regla es que el título de mera tenencia hace presumir la mala fe y no habrá prescripción. Sobre el particular existen dos excepciones: La primera es que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos 10 años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción y la segunda es que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio de tiempo, penándose entonces como requisitos para la operación de este tipo de prescripción adquisitiva:

1. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título traslativo de dominio.
2. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.
3. La existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:
 - Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.
 - Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

Se precisa entonces que la posesión no se deber derivar de un justo título, y de hecho, no se requiere de ningún título, sino que solo se debe probar que se ocupa un bien a modo de posesión, y esa posesión puede **derivar de una ocupación o invasión, es decir, sin permiso del dueño**, o con permiso o tolerancia de este, como cuando se le permite vivir en una casa a una persona sin que medie contrato alguno que pueda demostrar la tenencia y no la posesión.

El lapso necesario para adquirir por prescripción extraordinaria es de 10 años, de conformidad con el artículo 2531 CC. La posesión en este tipo de prescripción es irregular, pero en ningún caso viciosa (por violencia o clandestinidad). Por último, debe ser ininterrumpida para que de lugar a la prescripción.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta el mismo dicho de la parte demandada en respuesta al hecho tercero de la demanda, se tiene que los demandados se encuentran ante la segunda clase de prescripción, es decir la extraordinaria al carecer de justo título traslativo de dominio por ser invasores del predio, y sin que alleguen ningún título que permita hacer aplicable la prescripción ordinaria, en consecuencia de lo anterior el lapso de tiempo para la adquisición del inmueble por vía de usucapión es de 10 años según la normatividad vigente y no como erróneamente lo indica la parte demandada de 5 años.

Así las cosas la presentación de la demanda claramente interrumpió el lapso prescriptivo de 10 años, por cuanto la misma fue admitida en 2016 y notificada en 2017, y el fenómeno de usucapión de haber sido procedente se hubiera causado causaría el día 2 de marzo de 2021, por consiguiente la parte demandada no tiene derecho a adquirir el bien por prescripción ordinaria.

Finalmente y reforzando la denegatoria de la exceptiva planteada es procedente recordar a las partes lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 375 del CGP, norma que dispone:



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

“PARÁGRAFO 1o. **Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción**, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. **Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.**”

Así aunado a que la parte demandada no cumple con el requisito temporal para adquirir el bien por usucapión se reitera la prescripción que le cobija era la extraordinaria de 10 años, **tampoco cumplió la carga procesal establecida por el legislador a efectos de su declaratoria, no es allegada con la contestación demanda certificación el registrador de instrumentos públicos como tampoco dio cumplimiento a los numerales seis y siete del articulado ibídem razón por la cual la EXCEPTIVA DE USUCAPIÓN POR VÍA DE EXCEPCIÓN SE DECLARA NO PROBADA.**

Resueltas las excepciones planteadas procede el despacho a determinar si se cumplen con los requisitos legales y jurisprudenciales a efectos de ordenar la reivindicación del inmueble en Litis.

a) **PRIMER REQUISITO - DERECHO DE DOMINIO DEL BIEN.**

Define el artículo 669 del Código Civil, el dominio como el derecho real que se tiene sobre una cosa corporal, para usar, gozar y disponer libremente de ella, de conformidad con las limitaciones que la Constitución y la ley imponen, cuya configuración se obtiene acreditando el título y el modo, así, el primero corresponde al instrumento resultante del negocio jurídico que da lugar a la transferencia del dominio o se adquiere primitivamente, por su parte el modo, constituye la forma como se efectúa la transmisión del derecho de dominio, esto es, la manera de llevar a cabo la tradición de un bien, exento de vicio, idóneo y efectivo en cuanto que se está frente a un instrumento con la suficiencia para trasladar el derecho de dominio de una persona a otra.

Se advierte que según la anotación 4 del certificado de tradición y libertad del inmueble matriculado con el N° 200-116819 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, (folio 12), la parte demandante adquirió dicho bien mediante escritura pública No 927 DEL 28 DE ABRIL DE 1997 de la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO NOTARIAL DE NEIVA, alinderado conforme a la misma, reiterándose que tal escritura y el negocio contemplado en ella fueron declarados validos mediante las decisiones pre – citadas, el cual fue debidamente inscrito.

b) **POSESIÓN DEL DEMANDADO.**

La posesión, al tenor del artículo 762 del Código Civil, es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño, o el que se da por tal, tenga la cosa para sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él; es entonces el poseedor, la persona que sin ser titular del derecho de dominio, usa, goza y disfruta de la cosa sin reconocer dominio ajeno, mediante la aprehensión de ella, obteniendo para sí los beneficios que ella pueda producir.

La acción de dominio está encaminada a desvirtuar la presunción contenida en el inciso 2 del artículo 762 del Código Civil que reza:

“el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”

Quiere decir esto que si a quien se parte demandada no es el actual poseedor, la acción está condenada al fracaso.

Sobre el particular es de indicar que la a parte demandada al contestar la demanda es clara en indicar que actualmente se encuentra ejerciendo la posición del inmueble, situación que inclusive se corrobora con las pruebas arrimadas.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Lo anterior permite vislumbrar que la parte demandada si se encuentra ejerciendo actos de posesión sobre el inmueble objeto de reivindicación. Luego entonces, se encuentra acreditado este presupuesto.

c) COSA SINGULAR o CUOTA DETERMINADA DE LA COSA SINGULAR.

Se entiende por cosa singular, la determinación del bien de tal forma que se pueda individualizar como objeto.

Tratándose de bienes raíces la singularidad se concreta en que estos sean debidamente delimitados por sus linderos y ubicación territorial, tal y como se colige en los documentos escriturarios y el certificado de libertad y tradición allegadas al plenario, así como la escritura pública, de donde se desprende que se trata de:

Un bien inmueble identificado con nomenclatura urbana calle 40 # 7bw-03 LOTE 01 MANZANA I del barrio CAMILO TORRES II ETAPA, alinderada conforme a lo establecido en la escritura pública No 927 del 28 DE ABRIL DE 2019 de la siguiente manera:

Por el norte: 6.00 METROS CON PREDIO DE INES FALLA DE BUENO

Por el sur: 6.00 METROS CON LA CALLE 40

Por el Oriente: 14.00 METROS CON PLAZOLETA

Por el occidente: 14.00 METROS CON EL LOTE NUMERO 2 DE LA MISMA MANZANA I

Es decir se trata de una cosa singular en totalidad, cumpliéndose así igualmente el presupuesto.

d) IDENTIDAD ENTRE LA COSA PRETENDIDA POR EL DEMANDANTE Y LA POSEÍDA POR EL DEMANDADO

Elemento que recae sobre la coincidencia absoluta que debe existir entre la cosa pretendida y la cosa poseída, ya que se debe tener certeza el bien sobre el cual se busca hacer efectivo el derecho de dominio en cabeza del demandante sobre el bien que detenta el demandado en calidad del poseedor, puesto que, si no existe tal coincidencia, el derecho no ha sido violado y por tanto del demandado no está llamado a responder.

Sobre este tópico ha manifestado la Corte Suprema de Justicia:

"El presupuesto de identidad, de trascendental importancia en procesos reivindicatorios, estriba en que el inmueble que reclama el demandante y se individualiza en los títulos por el aportados, resulte ser el mismo que posee el demandado y el mismo a que aluden los títulos invocados por le actor. En este punto, ha sostenido reiteradamente la Corte que la identidad del bien reivindicado se impone como un presupuesto de desdoblamiento bifronte, en cuanto la cosa sobre que versa la reivindicada, no solamente debe ser la misma poseída por el demandado, sino estar comprendida por el título de dominio en que funda la acción, vale decir que de nada servirá demostrar la identidad entre lo pretendido por el actor y lo poseído por el demandado, si la identidad falta entre lo que se persigue y el bien a que se refiere el título alegado como base de la pretensión".³

Sobre el particular, el tratadista Jaime Arteaga Carvajal en su obra EL DERECHO DE DOMINIO O PROPIEDAD EN EL SISTEMA COLOMBIANO, edición 1994, editorial colegio mayor de Nuestra señora del Rosario, pagina 420, refiere que la identidad entre la cosa pedida y la cosa poseída por el demandado, se establece mediante cualquiera de los medios

³ Sentencias del 30 de abril de 1963, 18 de mayo de 1965, 2 de noviembre de 1966, 6 de abril de 1967 y 13 de abril de 1985.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

probatorios establecidos en la ley, siempre que sea apto para demostrar esta circunstancia de hecho.

La escritura pública allegada y el certificado de registro de instrumentos públicos donde aparece la nomenclatura de la casa solicitada en reivindicación así como su propietario, permiten inferir que se trata del mismo inmueble, lo que es determinable fácilmente con las mentadas documentales, las cuales no fueron tachadas de falsedad ni tampoco fueron controvertidas por la parte demandada, advirtiéndose nuevamente que la legalidad de la escritura fue establecida por otra dependencia judicial.

En consecuencia se considera satisfecho el requisito en cita.

e) TÍTULOS DE DOMINIO ANTERIORES A LA POSESIÓN DEL DEMANDADO.

Al respecto corte constitucional ha referido:

*"(...) En estas acciones, el demandante no está obligado a pedir que se declare dueño de la cosa que pretende reivindicar, pero es indispensable que demuestre que es dueño del bien con anterioridad a la posesión del demandado, pues de esa manera se desvirtúa la presunción que protege al demandado como poseedor del bien prevista en el artículo 762 del Código Civil, según la cual "el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo". Por eso, la acción se edifica enfrentando títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado."*⁴

Ahora bien, conforme al artículo 768 del Código Civil, el poseedor que carece de justo título es un poseedor de mala fe, pues al no tener un justo título que respalde su posesión, mal puede tener la conciencia de haber adquirido el bien por "medios legítimos", **como se advirtiera al momento de resolver la exceptiva única planteada por el demandado.**

En el caso concreto es evidente que la demandada no ostenta la calidad de poseedores de buena fe, pues no exhiben título alguno (ni efectivo ni putativo) que permita pensar que pretenden el dominio del bien con fundamento en medios legítimos.

Bajo esta premisas, en el caso sub- examine se cumplen los requisitos que legal y jurisprudencialmente se han establecido para la prosperidad de la acción reivindicatoria.

En este orden de ideas, cuando la sentencia es favorable a las pretensiones del demandante, es necesario determinar a que tiene derecho el demandante y demandado, por ello el capítulo IV del título XXII del libro Segundo del Código Civil, regula estos aspectos de la siguiente manera:

a) Restitución De La Cosa

La primera obligación a cargo del poseedor vencido, ello es YOLANDA ZAMBRANO FIGUEROA Y GERARDO A CHUPIS, según el artículo 961 ibídem, es la restitución del bien reivindicado a la parte demandante GERSON ROA ESCOBAR, razón para que se ordene la restitución o entrega del bien inmueble identificado con nomenclatura urbana calle 40 # 7bw-03 LOTE 01 MANZANA I del barrio CAMILO TORRES II ETAPA, alinderada conforme a lo establecido en la escritura pública No 927 del 28 DE ABRIL DE 2019 de la siguiente manera:

Por el norte: 6.00 METROS CON PREDIO DE INES FALLA DE BUENO

Por el sur: 6.00 METROS CON LA CALLE 40

⁴ Ver sentencia T-456-11



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Por el Oriente: 14.00 METROS CON PLAZOLETA

Por el occidente: 14.00 METROS CON EL LOTE NUMERO 2 DE LA MISMA MANZANA I

Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 200-116819 de la oficina de registros públicos de Neiva, para lo cual se establecerá un término prudencial en la parte resolutive de la presente sentencia.

b) PRESTACIONES MUTUAS

- **Mejoras Útiles.**

El poseedor durante el tiempo que tuvo el bien en su poder pudo haber realizado mejoras, de las cuales resulta posible la restitución de aquellas mejoras útiles, esto es, que hayan aumentado el valor venal de la cosa, hechas antes de la contestación de la demanda, siempre y cuando de conformidad al artículo 966 del Código Civil, el poseedor vencido sea de buena fe, en tanto que, el poseedor de mala fe no tendrá derecho a que se le abonen las mejoras útiles, pudiéndose llevar los materiales de dichas mejoras siempre que puedan separarlos sin detrimento de la cosa.

De acuerdo con el artículo 769 del C.C, la buena fe se presume, luego la mala fe debe probarse salvo que la ley establezca una presunción contraria, así la parte pasiva no desvirtúa la aseveración de la parte demandante de que la posición del inmueble en Litis y su ocupación fue realizada de manera violenta o que la totalidad de la demandada desconociera el negocio jurídico realizado por el actor que le genera la titularidad del derecho de dominio y como consecuencia ser el verdadero propietario, simplemente optó por desconocerlo continuando en dicho lugar.

Así y en atención al artículo 966 ibídem, el poseedor de mala fe no tiene derecho a que se le abonen las mejoras útiles realizadas y que hayan aumentado el valor venal de la cosa.

Por lo tanto, no hay lugar a reconocimiento de mejoras a favor de la parte demandada, sin embargo podrán llevarse los materiales utilizados para las mentadas mejoras siempre y cuando se cumpla con el presupuesto del inciso final del articulado en cita:

“Pero podrá llevarse los materiales de dichas mejoras, siempre que pueda separarlos sin detrimento de la cosa reivindicada, y que el propietario rehusé pagarle el precio que tendrían dichos materiales después de separados.”

COSTAS:

De conformidad con lo señalado por los artículos 365 y 366 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandada y en favor de la demandante, fijándose como agencias en derecho, según lo establecido en Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5 Numeral 1, la suma de **\$559.650.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPTIVA ÚNICA DE USUCAPIÓN propuesta por la parte demandada por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ACCEDER a las pretensiones invocadas por **GERSON ROA ESCOBAR** en contra de **GERARO ACRHIPIS Y YOLANDA ZAMBRANO FIGUEROA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

TERCERO: DECRETAR la REIVINDICACIÓN en favor del señor **GERSON ROA ESCOBAR** del inmueble identificado con nomenclatura urbana calle 40 # 7bw-03 LOTE 01 MANZANA I del barrio CAMILO TORRES II ETAPA, alinderada conforme a lo establecido en la escritura pública No 927 del 28 DE ABRIL DE 2019 de la siguiente manera:

Por el norte: 6.00 METROS CON PREDIO DE INES FALLA DE BUENO

Por el sur: 6.00 METROS CON LA CALLE 40

Por el Oriente: 14.00 METROS CON PLAZOLETA

Por el occidente: 14.00 METROS CON EL LOTE NUMERO 2 DE LA MISMA MANZANA I

Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 200-116819 de la oficina de registros públicos de Neiva, restitución que la parte demandada hará dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo con base en la motivación de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Como agencias en derecho se **fija** la suma de **\$559.650**

QUINTO: Una vez en firme esta providencia y liquidadas y aprobadas las costas, procédase su archivo atendiendo a lo establecido en el inciso final del artículo 122 del C.G.P.

La presente providencia queda debidamente notificada en estados Y CONTRA LA MISMA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO POR TRATARSE DE UN TRAMITE DE ÚNICA INSTANCIA.

El Juez


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **25/11/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **094** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020




JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva – Huila: 24 de noviembre de 2021

Referencia: Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Contractual en contrato de Seguros

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2016-01605-00

DEMANDANTE: ARMANDO PINEDA Y JUDITH VILLEGAS DE PINEDA

DEMANDADO: SEGUROS SURAMERICANA Y GLORIA MARCELA OSPINA DELGADO

SENTENCIA ANTICIPADA DE ÚNICA INSTANCIA – VERBAL SUMARIO

Advierte el despacho que en la presente causa la parte demandada presenta las exceptivas "FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DERECHO PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN DE LA PÓLIZA SOAR 15858283, LIMITE DE VALOR ASEGURADO Y LA GENÉRICA", por su parte la curaduría ad litem que representa los intereses de la demandada ausente, propuso la excesiva única INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN"

Ahora se tiene que la primera exceptiva propuesta por la parte demandada se trata de un punto de derecho sobre el cual no se requiere la práctica de pruebas testimoniales o interrogatorios de parte, en consecuencia se desestimarán las pruebas testimoniales peticionadas así como los interrogatorios de parte, lo anterior fundado en lo dispuesto en reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que indicó¹:

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o **4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.**

2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado.

No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.

Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

¹ Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01 – MP - OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE – 27/04/2020



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.”

En consecuencia y atendiendo a lo dispuesto por el legislador en el artículo 278 del CGP y 390 del CGP, en el entendido de no existir pruebas pendientes por practicar diferentes a las documentales obrantes en el proceso y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 97 del CGP respecto de la falta de contestación de la demanda, el despacho procede a emitir la sentencia que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES PARA EL CASO

- a. Identificación del proceso y tema de prueba.

1.1 ARMANDO PINEDA Y JUDITH VILLEGAS DE PINEDA, por intermedio de apoderado judicial demandó a **SEGUROS SURAMERICADA SA – SURA Y LA SEÑORA GLORIA MARCELA OSPINA DELGADO**, pretendiendo se declare la se excluya a esta última como beneficiaria de la póliza de seguro SOAT NUM 15858283, y en su lugar se declare como únicos beneficiarios de dicha póliza a los demandantes PINEDA Y VILLEGAS DE PINEDA.

El petitum se sustenta en los hechos que se sintetizan:

Que el señor JUAN CARLOS PINEDA VILLEGAS falleció el pasado 08 de noviembre de 2015 debido a un accidente de tránsito conduciendo una motocicleta con placas SDA73C, tal hecho ocurrió en las inmediaciones de la vereda de Riverita del municipio en mención.

Que el señor PINEDA VILLEGAS, convivió en vida con sus padres ARMANDO PINEDA y JUDITH VILLEGAS DE PINEDA, casi toda su existencia hasta el 30 de septiembre de 2015, lo anterior por cuanto debido a su trabajo arrendó una vivienda en la ciudad de Neiva.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Que el señor PINEDA VILLEGAS, nunca se casó ni tuvo compañera permanente y tampoco tuvo hijos, más que en vida estuvo afiliado a salud a SALUCOOP E.P.S., incluyendo como beneficiaria de dicho seguro médico a la señora GLORIA MARCELA OSPINA DELGADO.

Que la afiliación de la señora OSPINA DELGADO, fue fraudulenta, dado que se argumentó que entre esta y el señor JUAN CARLOS PINEDA VILLEGAS (Q.E.P.D), eran compañeros permanentes, hecho que fue falso.

Que los demandante presentaron por intermedio de apoderado judicial, reclamación del pago del seguro SOAT, el 21 de diciembre de 2015 a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A-SURA, siendo denegada la misma por cuanto la entidad indica que existe personas con mejor derecho para la reclamación del pago de indemnización, situación que no es cierta por cuanto la relación entre el difunto y la señora OSPINA DELGADO ES INEXISTENTE.

b. Trámite procesal.

Emitido el auto ADMISORIO de la demanda, la parte la parte demandada SEGUROS SURAMERICANA S.A fue notificada de manera personal por intermedio de apoderado judicial como consta a folio 119 del expediente, la parte demandada GLORIA MARCELA OSPINA DELGADO fue emplazada y se designó curador ad litem quien tomo posesión de su cargo según consta a folio 152 del expediente; la parte demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A - SURA propone las excepciones denominadas "FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DERECHO PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN DE LA PÓLIZA SOAT 15858283, LIMITE DE VALOR ASEGURADO Y LA GENÉRICA"

La parte demandada GLORIA MARCELA OSPINA DELGADO – representada por curador ad litem propone las exceptivas denominadas "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN"

Ahora bien de las anteriores relacionadas se corrió traslado a la parte demandante quien guardo silencio frente a las mismas según constancia secretarial a folio 154 reverso del expediente

3. CONSIDERACIONES

Visto los antecedentes procesales, encuentra el despacho, que el debate planteado por la parte actora se circunscribe en determinar, quien es el beneficiario o beneficiarios de la POLIZA SOAT # 15858283, en advertencia de una serie de presuntos fraudes en la afiliación de la señora GLORIA MARCELA OSPINA DELGADO al Sistema General de Seguridad Social por parte del señor JUAN CARLOS PINEDA VILLEGAS.

El artículo 1036 del Código de Comercio, define el contrato de seguro y, a partir de tal definición, la jurisprudencia ha ido delineando el concepto en el sentido que el contrato de seguro es aquél negocio bilateral, oneroso, aleatorio y de tracto sucesivo por virtud del cual una persona -el aseguradorse obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina "prima", dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al "asegurado" los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de "daños" o de "indemnización efectiva", o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro.

De igual forma, el artículo 1037 del Código de Comercio, indica cuáles son las parte de este contrato, (i) el asegurador, quien percibe la prima y se obliga a pagar la indemnización en caso de siniestro y que debe ser una persona jurídica legalmente autorizada, dado que la actividad aseguradora en nuestro país está sometida a vigilancia y control por parte del Estado.

Dicho lo anterior procede el despacho a estudiar las exceptivas propuestas y el material probatorio allegado a efectos de determinar su procedencia, estudiando en primera medida las presentadas por la parte demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A - SURA, denominadas: FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

DERECHO PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN DE LA PÓLIZA SOAT 15858283, LIMITE DE VALOR ASEGURADO Y LA GENÉRICA"

La primera exceptiva "FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD", indica la parte demandada que la parte demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo normado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, reformado por el art. 40 de la Ley 1395 de 2010 que dispone que en tratándose de asuntos civiles *"Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los de expropiación y los divisorios."*; que a su vez el Art. 36 de la Ley 640 de 2001 ordena que la ausencia de requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

Que en la presente Litis, no se agotaron las vías establecidas en las normas precitadas, aunado a que en la presente Litis no fueron solicitadas medidas cautelares.

Sobre el particular una vez estudiado el proceso en totalidad se advierte que al momento de presentarse la demanda no se allegó prueba siquiera sumaria de realización de conciliación extrajudicial, que como bien advierte la parte demandada es un requisito esencial para la presentación de demandas en materia civil; ahora bien advierte el despacho que la parte demandante procedió a solicitar medidas cautelares mediante memorial de fecha 21 de febrero de 2018, es decir 7 meses, 3 semanas y dos días después de que la parte demandada contestara la demanda y propusiera sus exceptivas.

Igualmente es de destacar por parte del despacho que si bien tal medida fue solicitada la misma no tenía vocación de prosperidad y no debió haber sido decretada por quien en ese entonces ostentaba la dirección del despacho, ya que del estudio de la solicitud se tiene no se encuentra ajustada a ninguna de las causales de procedencia establecidas por el legislador en tratándose de medidas cautelares en procesos declarativos.

Lo anterior, por cuanto tales medidas cautelares solo proceden en los casos establecidos en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 590 del C.G. del Proceso, estos son: ARTÍCULO 590, norma que dispone:

MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS: En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás **cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal**, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, **cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.**(...)"

Si bien el articulado citado dispone en su literal c) la procedencia de medidas cautelares innominadas, la misma normatividad dispone que "para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho."



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Así mismo el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida” motivo por el que dichas circunstancias deben ser dadas a conocer por la parte interesada en que la medida o medidas se decreten a fin de que el juzgador pueda realizar sobre las mismas las apreciaciones indicadas.

Es decir que el embargo de cuentas bancarias de la demandada GLORIA MARCELA OSPINA DELGADO carece de toda fundamentación máxime cuando lo que se persigue con la presente Litis es la declaratoria de que persona o personas tienen derecho a la mentada indemnización por muerte contemplada en la póliza # 15858283, sin que la presente se trate de proceso que verse sobre derechos reales o la inscripción de demanda cuando se persigan en Litis la reclamación de un determinado perjuicio contractual, así a todas luces se advierte que tal solicitud fue encaminada a subsanar los yerros procesales advertidos por la aseguradora al plantear sus excepciones situación que era insanable por cuanto al momento de ser solicitadas las mismas ya se había realizado la advertencia de la irregularidad por parte de la aseguradora demandada y sin que pudiera ser convalidada la omisión del profesional en derecho de la ausencia de conciliación pre-judicial en trámite posterior mediante la solicitud de medidas cautelares, en consecuencia el despacho encuentra plenamente probada la exceptiva planteada, y en consecuencia la presente Litis no tiene vocación de prosperidad, procediéndose a DECLARAR PROBADA LA EXCEPTIVA DENOMINADA FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, siendo la anterior suficiente para declarar terminado el presente proceso, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 282 del CGP.

3.4 COSTAS

De conformidad con lo señalado por los artículos 365 y 366 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandante y en favor de la demandada, fijándose como agencias en derecho, según lo establecido en el artículo 5º numeral 1 literal A ACUERDO No. PSAA16-10554, la suma de **\$ 861.81700**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN propuestas por la parte demandada SURAMERICANA DE SEGUROS –SURA en el presente proceso, que denomino “FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD- por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS, a la parte demandante, en favor de la demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$861.817,00

TERCERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO – archiven las presentes diligencias previas anotaciones pertinentes en el libro radicado.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno al tratarse de un trámite de única instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **25/11/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **094** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srto.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), miércoles, 24 de noviembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41 001 41 89 001 **2016-01741-00**
Demandante : COOPERATIVA COONFIE
Demandados : LIDA MILENA CANIZALEZ TORRES

AUTO

Observa el despacho solicitud de medidas cautelares que fuera presentada con la demanda inicial, más se advierte que la parte demandante no cumple con lo establecido en Decreto 806 del 2020 en que se debe incluir las direcciones de correo electrónico a las cuales se notifican las medidas cautelares solicitadas.

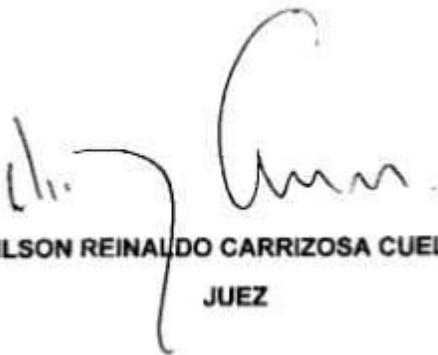
Aunado a lo anterior obra en el expediente a folio 27 del cuaderno segundo respuesta de la entidad JIRO SA, en la que indican que no tomaron nota de la medida de embargo original decretada y comunicada mediante oficio 38 del 12 de enero de 2017 (Fol 8) por cuanto la demandada no labora en la entidad desde el 1 de octubre de 2018.

En consecuencia de lo anterior:

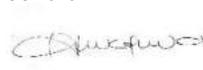
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, por lo expuesto.

Notifíquese.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **25/11/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **094** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020




JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), miércoles, 24 de noviembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41 001 41 89 001 **2016-02130-00**
Demandante : BANCO DE BOGOTA
Demandados : LUZ MARINA SANCHEZ

AUTO

Observa el despacho solicitud de ampliación medidas cautelares que fuera por la parte ejecutante, seria del caso proceder con la solicitud de no ser porque a la fecha la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de septiembre de 2019 ello es presentar la liquidación del crédito.

Por consiguiente no se advierte ninguna modificación en el crédito que diera origen a la medida cautelar primigenia, por tanto se REQUERIRÁ A LA PARTE INTERESADA, a efectos de allegar liquidación del crédito so pena de dar aplicación a las consecuencias jurídicas establecidas en el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

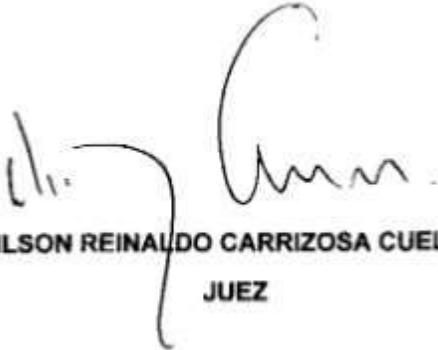
En consecuencia de lo anterior:

RESUELVE

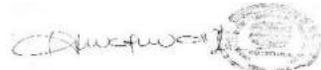
PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN MEDIDAS CAUTELARES, por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE EJECUTANTE A EFECTOS DE QUE DE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL NUMERAL 3 DEL AUTO DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2019 ello es allegar la liquidación del crédito, para tal fin concédase el termino de 30 días del que trata el artículo 317 del CGP, so pena de dar aplicación a las consecuencias jurídicas establecidas en el numeral primero de dicha normatividad.

Notifíquese.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **25/11/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **094** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), miércoles, 24 de noviembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 41 001 41 89 001 **2017-00113-00**
Demandante : BANCO DE BOGOTA
Demandados : DOLLY TELLO PEREZ

AUTO

Observa el despacho solicitud de ampliación medidas cautelares que fuera por la parte , seria del caso proceder con la solicitud de no ser porque a la fecha la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de septiembre de 2019 ello es presentar la liquidación del crédito.

Por consiguiente no se advierte ninguna modificación en el crédito que diera origen a la medida cautelar primigenia, por tanto se REQUERIRÁ A LA PARTE INTERESADA, a efectos de allegar liquidación del crédito so pena de dar aplicación a las consecuencias jurídicas establecidas en el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

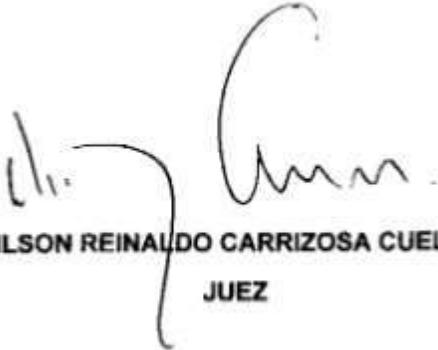
En consecuencia de lo anterior:

RESUELVE

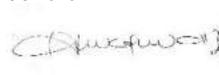
PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN MEDIDAS CAUTELARES, por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE EJECUTANTE A EFECTOS DE QUE DE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL NUMERAL 3 DEL AUTO DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2019 ello es allegar la liquidación del crédito, para tal fin concédase el termino de 30 días del que trata el artículo 317 del CGP, so pena de dar aplicación a las consecuencias jurídicas establecidas en el numeral primero de dicha normatividad.

Notifíquese.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **25/11/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **094** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020




JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 24 de noviembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR

Radicado : 41 001 41 89 001 2017-00711-00

Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT 8000378008

Demandados : MABELL CUELLAR GUZMÁN CC 1075222321 Y MARÍA BLANCA GUZMÁN QUIROGA CC 55159845

AUTO:

Observa el despacho solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante, en consecuencia se,

DISPONE:

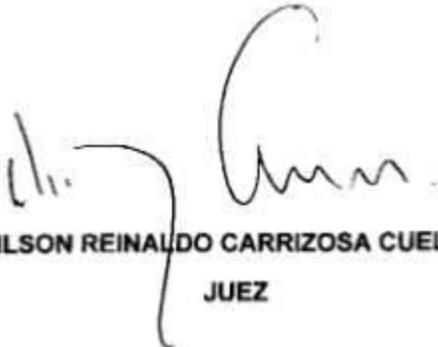
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga la parte demandada **MABELL CUELLAR GUZMÁN CC 1075222321 Y MARÍA BLANCA GUZMÁN QUIROGA CC 55159845** en cuentas de ahorro, corrientes y CDT, en LA ENTIDAD BANCARIA BANCO PICHINCHA – notificacionesjudiciales@pichincha.com.co / clientes@pichincha.com.co de la ciudad de Neiva - Huila, que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares.

El límite del embargo es la suma de \$ 10.809.003 SON DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL TRES PESOS

En consecuencia, líbrense por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P).

Adviértase a la entidad que debe abstenerse de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **25/11/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **094** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020




JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA (HUILA)**

Neiva (H) 24 de noviembre de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: WILSON HERNAN PEREZ ARIAS

DEMANDADO: AMPARO MOTTA ESCALANTE Y OTROS

RADICACION 41001-41-89-001-2017-01104-00

AUTO

Advierte el despacho que se dio trámite a una terminación procesal que no fuera solicitada en el presente proceso, por tanto, el auto emanado del despacho el pasado 17 de noviembre de 2021, carece de validez.

Así las cosas se procederá a declarar la nulidad del mentado auto y en su lugar se ordenará que por la secretaria del despacho se proceda a dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ello es la fijación en lista.

Por otro lado, mediante memorial presentado el pasado 19 de noviembre de 2021, la parte demandante solicita será requerido el TESORERO/PAGADOR de la entidad SECRETARIO DE EDUCACION MUNIICIPAL DE NEIVA, a efectos de que informe sobre la medida cautelar de descuentos realizados a la demandada AMPARO MOTTA, una vez revisado el memorial se advierte que no cumple con los requisitos establecidos en el decreto 8060 de 2020 en el entendido de incluir la dirección de correo electrónico de la entidad a efectos de ser requerida, por tanto a la solicitud se le dará trámite hasta tanto la parte interesada allegue el requisito citado. Por tanto, se,

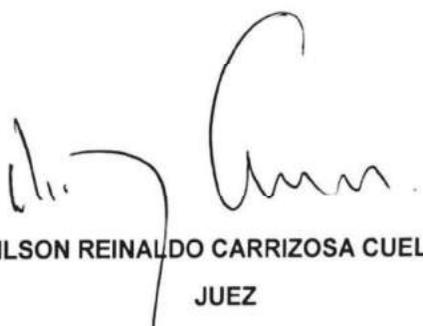
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DEL AUTO DE TERMINACION PROCESAL DE FECHA 17/11/2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: POR INTERMEDIO DE LA SECRETARIA DEL DESPACHO, realícese la fijación en lista de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante.

TERCERO: abstenerse de dar trámite a la solicitud de requerimiento por los motivos expuestos.

Notifíquese


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **25/11/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **094** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srío.-



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE

Neiva- Huila, miércoles, 24 de noviembre de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WILSON HERNAN PEREZ ARIAS
DEMANDADO: AMPARO MOTTA ESCALANTE Y JOSE HILDER HERNADEZ

Rad. 41-001-418-9001-2017-001109-00

La parte demandante, peticona la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, sin lugar a condena en costas procesales.

De igual manera solicita que se ordene la entrega de títulos judiciales existentes de la demandada AMPARO MOTTA, de acuerdo a la relación existente de los depósitos judiciales.

En consideración a lo anterior el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO** Ejecutivo de mínima cuantía POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, , con su consecuente archivo previo las respectivas desanotaciones de estadística.

SEGUNDO: ORDENAR el **levantamiento de las medidas cautelares** decretadas en el proceso. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular. Art 461 CGP

TERCERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales existentes a la parte demandante así

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000911947	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2018	NO APLICA	\$ 121.172,00
439050000915631	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2018	NO APLICA	\$ 140.892,00
439050000918516	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2018	NO APLICA	\$ 140.612,00
439050000921603	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	23/07/2018	NO APLICA	\$ 19.440,00
439050000924340	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2018	NO APLICA	\$ 140.612,00
439050000927901	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2018	NO APLICA	\$ 140.612,00
439050000931282	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2018	NO APLICA	\$ 140.612,00
439050000980995	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2019	NO APLICA	\$ 167.548,00
439050000985287	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2019	NO APLICA	\$ 167.548,00
439050000988355	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2019	NO APLICA	\$ 692.871,00
439050000993195	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2020	NO APLICA	\$ 47.520,00
439050000996668	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2020	NO APLICA	\$ 178.182,00
439050000999808	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2020	NO APLICA	\$ 178.826,00
439050001002375	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	08/05/2020	NO APLICA	\$ 178.826,00
439050001005014	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2020	NO APLICA	\$ 178.826,00
439050001008100	12138198	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2020	NO APLICA	\$ 178.826,00

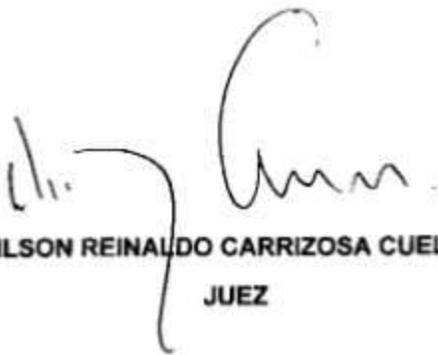
Total Valor \$ 2.812.925,00

SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

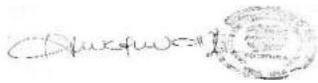


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE

-Notifíquese y Cúmplase. -


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **25/11/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **094** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srío.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 24 de noviembre de 2021

PROCESO: PERTENENCIA

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2017-01291-00

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ZAMBRANO HERNANDEZ CC.7.724.831

DEMANDADO: SUCESION EMILIO TORRES MOSQUERA Y JESUS HELI TORRES MOSQUERA

CÓDIGO DEL DESPACHO: 410014189001

AUTO

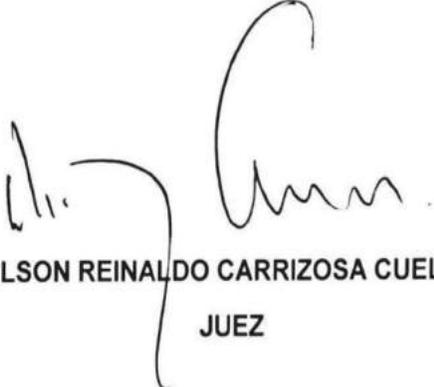
Advierte el despacho a folio que antecede Solicitud del apoderado judicial de que sea remitido a la oficina de registro de instrumentos públicos el oficio 626 del 1 de julio de 2021, junto con sus anexos como lo son la sentencia debidamente ejecutoria, así como el auto que la adiciono.

Sobre el particular procesadas a remitir las dos audiencias practicadas, advirtiéndose a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS que la decisión emitida por el despacho el pasado 28 de noviembre de 2019, fue notificada a las partes es estrados, sin que contra la misma procediera ningún recurso por tratarse de un trámite de única instancia, en consecuencia dicha providencia quedo ejecutoriada en el acto. Respecto del auto de fecha 10 de marzo de 2020 la misma cuenta con su constancia de fijación y des-fijación en el estado.

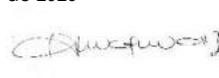
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA RE EXPEDICIÓN DEL OFICIO QUE COMUNICA LA DECISIÓN FINAL EN EL PRESENTE ASUNTO, con los anexos solicitados. Líbrese el oficio correspondiente y procédase a su envío.

CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **25/11/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **094** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020




JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), miércoles, 24 de noviembre de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MAGDALENA NIT 800.141.731-2**

DEMANDADO: **HENRY LOZANO VARGAS CC 19.310.900**

RADICACIÓN: **41001 41 89 001 2019-00053-00**

AUTO

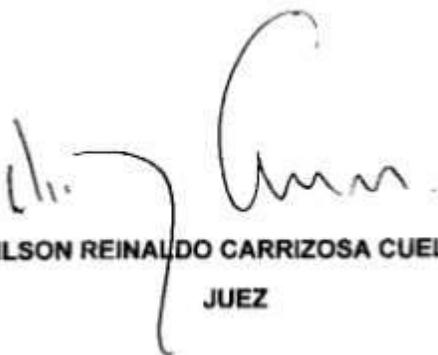
Observa el despacho memorial allegado por la parte ejecutante en el que solicita sea REQUERIDO EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA a efectos de que informe sobre la medida cautelar comunicada mediante oficio de fecha 05/03/2019 – embargo de remanentes dentro del proceso adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA VS HENRY LOZANO VARGAS, con radicación 2017-00257-00.

En consecuencia de lo anterior:

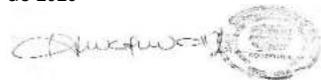
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA a efectos de que informe sobre la medida cautelar comunicada mediante oficio de fecha 05/03/2019 – embargo de remanentes dentro del proceso adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA VS HENRY LOZANO VARGAS, con radicación 2017-00257-00.

Notifíquese.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **25/11/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **094** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA (HUILA)**

NEIVA – 24 de noviembre de 2021

Proceso: Ejecutivo Singular Demandante:

CLAUDIA LILIANAVARGAS MORA

Demandado: NICOLAS SANTIAGO SUAREZ MEDINA

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00016-00

AUTO

En vista de constancia secretarial que antecede procédase a realizar envió de oficio al tesorero pagador del ejército en donde se aclare que la medida cautelar decretada por el despacho el pasado 25 de febrero de 2020, corresponde a la radicación 41001-41-89-001-2020-00016-00, siendo demandante CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA y como demandado NICOLAS SANTIAGO SUAREZ MEDINA, y no como erróneamente indica el oficio 207 del 24 de febrero de 2020.

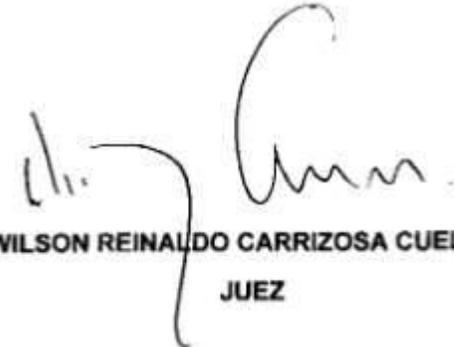
Así las cosas, ACLARESE al tesorero pagador del EJERCITO NACIONAL que la radicación correcta y correspondiente la orden de retención de salarios del señor NICOLAS SANTIAGO SUAREZ MEDINA CC 1.017.263.571, corresponde al proceso 41001-41-89-001-2020-00016-00. Por tanto, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR OFICIO al TESORERO/PAGADOR del EJERCITO NACIONAL con el objeto de ACLARAR que la orden comunicada mediante oficio No 207 del 25 de febrero de 2020, corresponde al radicado 41001-41-89-001-2020-00016-00, en consecuencia, los futuros dineros retenidos deberán ser consignados a ordenes de este proceso.

SEGUNDO: PROCEDASE a dar cumplimiento a la orden impartida mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA (HUILA)**

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **25/11/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **094** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dco. 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

Srio.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 24 de noviembre de 2021

Clase de proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.Nit. 900.687.129-4
Demandada : BEYSI ELIANA GONZALEZ TORRESCC. 55.173.404 Y ARGENIS MENESES ROJAS CC 26.425.062
Radicación : 41001-41-89-001-2021-00273-00

AUTO:

Observa el despacho solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo mensual legal que devengue la parte ejecutada **BEYSI ELIANA GONZALEZ TORRES CC. 55.173.404 Y ARGENIS MENESES ROJAS CC 26.425.062**, como empleado de la CLÍNICA MEDILASER corresponda.notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com - jcardilab@medilaser.co

El límite del embargo es la suma de \$ 4.000.000,00 SON CUATRO MILLONES DE PESOS

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características legales tengan el carácter de inembargables.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo mensual legal que devengue la parte ejecutada **BEYSI ELIANA GONZÁLEZ TORRES CC. 55.173.404**, como empleado de la POLICÍA NACIONAL. deuil.upres-atu@policia.gov.co

El límite del embargo es la suma de \$ 4.000.000,00 SON CUATRO MILLONES DE PESOS

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo mensual legal que devengue la parte ejecutada **ARGENIS MENESES ROJAS CC 26.425.062**, como empleado de SMART BUSSINES S.A.S. Info@sbsas.com.co

El límite del embargo es la suma de \$ 4.000.000,00 SON CUATRO MILLONES DE PESOS

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

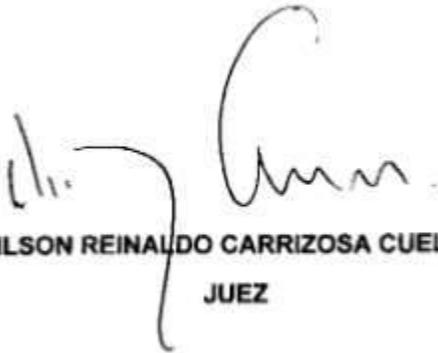
CUARTO: DECRETAR el embargo del remanente de los bienes o dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro de los procesos que se relacionan a continuación:

1. JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, - Ejecutivo Singular JOSÉ FELIPE VARGAS SILVA contra BEYSI ELIANA GONZÁLEZ TORRES con la radicación 41-001-41-89-006-2020-00059-00 cmlp09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila **25/11/2021**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO No. **094** de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-